

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

<b>CONSTANCIAS</b>	<b>REGISTROS</b>
Comparecencia de Elaine Alejandra Espriú Vargas ante la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal en la que ratifica el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado.	<b>SIN REGISTRO</b>
Copia certificada de la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, dictada en el Recurso de Reclamación 163/2019-CA por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del medio de impugnación que nos ocupa.	<b>SIN REGISTRO</b>

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación 163/2019-CA, de la cual, en los puntos resolutivos se advierte lo siguiente:

*“PRIMERO. Se desecha el recurso de reclamación.*

*SEGUNDO. Queda firme el auto recurrido”*

En razón de lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado de fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, ha quedado firme, lo procedente es continuar con el trámite respectivo.

Visto el estado procesal que guardan los autos y en atención al proveído de once de octubre de dos mil diecinueve, en el que se reservó acordar lo relativo al desistimiento de la demanda, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

**Primero.** Copia certificada del acta de cabildo número seis, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que se ratificó y reconoció a Elaine Alejandra Espriú Vargas, como síndica titular del Municipio de Bacúm, Sonora.

**Segundo.** Escrito presentado el tres de septiembre de dos mil diecinueve en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Elaine Alejandra Espriú Vargas, en su carácter de Sindica del Municipio actor en el que manifestó su intención de desistirse de la demanda de controversia constitucional.

**Tercero.** Comparecencia de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, de Elaine Alejandra Espriú Vargas, Sindica del Municipio actor ante la Secretaria de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

en la que ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento de la controversia constitucional 270/2019.

**Cuarto.** Copia certificada del acta de cabildo número catorce, de cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, en la que el Cabildo del Municipio de Bacúm, Sonora, aprobó el desistimiento de la controversia constitucional 270/2019.

Atento a lo expuesto, **procede sobreseer la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

**“Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

**I.** Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)”.

[El subrayado es propio]

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”<sup>1</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> P./J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

<sup>2</sup> P./J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora **se desista expresamente** de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, **en cualquier etapa del procedimiento;** y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan** y que **ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, procede **sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora**, en razón de que el escrito relativo lo suscribe Elaine Alejandra Espriú Vargas, Síndica propietaria del Municipio de Bácum, Sonora, cuya personalidad está acreditada en autos, máxime que ratificó su escrito de desistimiento ante la fe de la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

Y, en el caso, en la presente controversia constitucional únicamente se impugnan actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos de Sonora, referidos a la autorización del Ejecutivo del Estado para que se suspendan las entregas calendarizadas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de las participaciones y aportaciones federales, así como cualquier otro recurso público asignado al Municipio en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora y no normas generales.

Finalmente, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, lo anterior con apoyo en el artículo 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se:

**ACUERDA**

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

I.- Se tiene por desistida a Elaine Alejandra Espriú Vargas, Síndica propietaria del Municipio de BÁCUM, Sonora y se sobresee la presente controversia constitucional.

II.- Se da por concluido en su totalidad el presente medio de control constitucional, por lo que en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Remítase copia certificada del proveído de mérito al Recurso de Queja 4/2019-CA así como al Incidente de Suspensión, derivados de la controversia constitucional 270/2019.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial, al Municipio de BÁCUM y a la Fiscalía General de la República.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de BÁCUM, Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos**

<sup>4</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>6</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

298<sup>8</sup> y 299<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1193/2020**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente.**

**Notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo**, así como la de la sentencia dictada en el presente asunto, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>10</sup>, y 5<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y sus anexos, hace las veces del oficio de notificación número **7029/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por

<sup>8</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>9</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>13</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente **controversia constitucional 270/2019**, promovida por el Municipio de Bácum, Sonora. Conste.

AARH

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T17:04:58Z / 14/12/2020T11:04:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c4 23 ed cf 62 8d ed 54 9d 37 bd 48 24 92 f4 8a 7c 40 51 b7 54 25 ef 77 b1 57 45 d0 c0 b5 0f a3 56 9d fe 9e 03 d5 76 f9 11 0b fb ca 4e a3 ec 1c 2e 99 ef 24 75 a0 19 09 f0 8c 42 93 58 71 80 09 4b d3 f1 0d 05 a2 d4 14 96 3a 06 93 09 fb a1 8d 5c 25 2a f7 20 0a db 2d d6 b4 c0 86 e8 3b 66 09 e1 68 e8 f0 6e fc 08 77 c5 8e 18 7d 2b 86 8f 56 6e f5 4f 9c 7b 84 5b 14 58 8f 8a 1e fe 81 fb e0 e7 2b 80 f5 17 55 8c 5d bc 43 ff da b1 80 90 a0 7d 59 f1 e8 7d f4 9f 60 ef 38 20 ed 54 33 60 b9 79 5f b9 30 0f 13 5a 53 6f a2 ad 90 65 c9 16 eb 69 33 45 ff 87 ca 20 b7 25 62 b3 72 91 a6 35 19 ed 05 ba 89 48 cc 4d 7c 1e 89 cb 8e 3c a9 22 c4 97 e6 a3 76 b2 7d c4 05 4b 4a de da f3 1c d8 dc d0 63 cb 7f 1c ac 4a 82 3d cd 56 88 60 51 b6 6a 4c 39 93 9a ae 77 5b 60 dd 51 38 79 86 29 0a 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T17:04:59Z / 14/12/2020T11:04:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T17:04:58Z / 14/12/2020T11:04:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3521704			
	Datos estampillados	1AD4F51551F6721C27E4EA7DFCB612E679A805D1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T00:16:59Z / 10/12/2020T18:16:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	08 8e 9c fb 68 92 37 d6 76 3d d7 54 33 1a 59 ab 75 69 dd 2c 7b 50 17 3c 6a b9 de 9d 75 13 a3 a0 3d 1c 03 75 23 76 19 bb b6 f6 c9 5f fa 8a f4 93 98 be b4 eb ea ce d9 28 6e f6 eb 95 51 4d a6 ec ff cd f3 0f 55 7e c4 c9 61 0b ed 3a 69 da 8f 29 74 c2 68 08 2c 6f 7e d2 c0 6f 90 a7 df e1 89 da 32 db 32 36 ea 60 ac e5 fb 77 f7 11 d8 00 95 79 e2 28 39 26 c3 41 34 ad 7d 83 46 d6 90 41 39 da 78 60 ad d3 c3 56 b4 d8 9c ab 49 20 dd 12 d3 1c ac d8 69 5b 1f d7 96 40 22 13 2f 71 d9 d7 64 db 83 77 da a7 50 1c 2d 6a ba 4c 94 18 ce 03 2f 61 d0 c6 2b fb 7a 46 ee e9 1b 51 eb 9d ea 16 84 7b 12 90 c5 be a4 1d 26 29 5d 38 78 ac 2d c3 2c e6 2b 7b 48 12 31 3f ac fb e3 45 35 09 1a 2f 76 9b cf f9 21 7c aa 0e da da 48 c7 86 be f3 84 11 6a de 45 22 2d 20 f9 06 57 6d e6 da 00 0b ee 32 92			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T00:17:00Z / 10/12/2020T18:17:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T00:16:59Z / 10/12/2020T18:16:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3517641			
	Datos estampillados	190694583269C82B78B4586959C14F044DCBA111			